



—ENSAYO—

# Principio de oralidad y proceso civil español

## *Principle of Orality and the Spanish Civil Procedure*

Lucana Estévez Mendoza

*Profesora ayudante, doctora de Derecho Procesal, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

Recepción: 6/3/2025 | Aprobación: 19/3/2025

### Resumen

La oralidad es uno de los principios clásicos del Derecho Procesal que rige de forma diversa según los ordenamientos jurídicos y según los procesos. En este trabajo se analiza, en perspectiva española, su funcionamiento en el proceso civil, abordando su regulación, alcance, ventajas e inconvenientes.

**Palabras clave:** oralidad; España; proceso civil.

### Abstract

*Orality is one of the classic principles of Procedural Law that rules differently depending on the legal system and the process. This paper analyses, from a Spanish perspective, its functioning in civil proceedings, addressing its regulation, scope, advantages and disadvantages.*

**Keywords:** *orality; Spain; civil process.*

### Introducción: aproximación terminológica a la oralidad

En el lenguaje común, el término *oralidad* hace referencia a un medio de expresión y comunicación entre sujetos caracterizado por basarse en el uso de la palabra hablada. En el ámbito del proceso, entendido como el instrumento de resolución de conflictos diseñado por el Estado para conseguir la tutela de derechos e intereses (Moreno Catena y Cortés Domínguez, 2019), quienes usan la oralidad como medio de expresión son los

sujetos que intervienen en él para comunicarse entre ellos y con quienes deben resolver la controversia, los miembros del poder judicial que tienen atribuida la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 de la Constitución española).

Desde esta perspectiva, podría parecer que hablar de oralidad es una cuestión baladí, pero no es así, resulta clave en tanto que se trata de un principio que informa la relación jurídico-procesal y que adquiere relevancia cuando se contraponen con otras reglas del proceso.

La primera contraposición de la oralidad se produce con la escritura, otro medio de comunicación que se produce mediante documentos, que obliga a pensar en el sistema procesal y sus modelos, el continental y el anglosajón. En España, no se da un modelo puro, sino de predominio, en este caso, de la oralidad o de la escritura. De hecho, hasta la década de los dos mil, el modelo español se basaba en la herencia de la Baja Edad Media, sustentada en el *solemnis ordo iudiciarius* (Gutiérrez-Alviz Conradi, 2021), donde regía la escritura, lo que se traslada a nuestras leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881. El cambio de paradigma se inicia en el siglo XX.

Si se pone el modelo en relación con el proceso, una realidad artificial creada por el legislador al regular y establecer sus principios rectores, se asiste al diseño de las reglas que lo condicionan (Gascón Inchausti, 2008), que configuran los denominados principios jurídico-naturales (audiencia, igualdad y contradicción) o principios jurídico-técnicos (dispositivo y aportación de parte), de carácter imperativo (Gutiérrez de Cabiedes, 2018). Junto a ellos se establecen otros principios que dan forma externa a las actuaciones procedimentales que no tienen ese carácter imperativo, sino que son una opción del legislador (Orellana Torres, 2015), y es aquí donde adquiere relevancia la oralidad o su contrapartida, la escritura.

Otro elemento que valorar con la oralidad es la eficiencia, definida como la capacidad de lograr los resultados deseados con un mínimo de recursos posibles (Gestión, 2023). Se ha considerado que eficiencia y escritura chocan, resultando la última un obstáculo para la eficacia. La situación cambia en el siglo XX, coincidiendo en el tiempo con la defensa de la oralidad tanto doctrinalmente como a nivel normativo.

## **1. La oralidad en España: un imperativo normativo**

En este contexto, España se había quedado atrás en la inclusión de la oralidad como forma de su proceso, pues la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 abogaba aún por la escritura. Hay que esperar a que llegue el período democrático para que la oralidad se introduzca en nuestro sistema por imperativo legal.

Es la Constitución de 1978 la que en el artículo 120.2 establece que «el proceso será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal». Si bien ello representa un avance, la formulación gramatical empleada resulta poco acertada (Picó I Junoy, 2008), cuando la voluntad del legislador debía ser que la oralidad rigiera en todos los procesos y de manera obligatoria en el penal. Años después, en 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial transcribe literalmente ese tenor en su artículo 299.1, pero añadiendo, «sin perjuicio de que se pueda documentar». No obstante, hay que esperar hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, para que en su exposición de motivos se recalque que diseña procesos declarativos donde la inmediación, la publicidad y la oralidad tienen que ser efectivos, siendo este el punto de inflexión en defensa de la oralidad en nuestro sistema.

Por consiguiente, ¿dónde rige la oralidad en los procesos civiles españoles? Lo hace tanto en primera como en segunda instancia.

Nuestra LEC prevé dos procedimientos para conocer un asunto en primera instancia, juicio ordinario y juicio verbal, cuyo empleo depende de la cuantía (mayor o menor a 15.000 €, según Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre), o de la materia (artículos 249 y 250 LEC).

En el juicio ordinario, la oralidad predomina en dos momentos. El primero, en la audiencia previa (artículo 414 y ss.), una fase en que por los fines que persigue la oralidad es el medio de comunicación más propicio para avanzar de manera ágil y efectiva en su desarrollo. El segundo es en la fase de juicio oral, donde resulta especialmente útil con relación a la práctica de pruebas personales, donde personas concretas intervienen como fuente de prueba, en el interrogatorio de partes (artículo 302.1, LEC) y las declaraciones de testigos (artículo 368.1, LEC), respecto de los cuales se señala que las preguntas se formularán oralmente y se contestarán de la misma forma. En esta etapa hay un trámite final de conclusiones que ha de ser también oral.

En el juicio verbal, al configurarse como un proceso más corto, estas dos fases se sintetizan en una denominada vista, de manera que se va a contestar a la demanda oralmente, se discuten los efectos procesales, se fijan los hechos relevantes y se propone, admite y practica la prueba de la misma manera. Este estadio se cierra también con unas conclusiones orales.

¿Qué ocurre en la fase de recursos en segunda instancia? En el recurso de apelación la escritura rige tanto en la interposición como en la sustanciación del proceso, de manera que los supuestos de oralidad son muy escasos, se limitan a la vista cuando hay proposición de prueba o es necesario para casos tasados (artículos 460 y 464 LEC). Además, dado que el recurso se desarrolla en sede de la Audiencia Provincial, la celebración de la vista oral es absolutamente excepcional, consistiendo la revisión en un

análisis de las pruebas practicadas en la fase anterior. Aunque no siempre se trate de una nueva instancia, algo similar ocurre en los recursos de casación, donde la vista, que es el trámite oral a celebrar ante el Tribunal Supremo, es también excepcional.

La oralidad así configurada presenta diversos elementos de garantía que ha concretado la doctrina procesal española. En primer lugar, que la palabra hablada está atenuada, se refiere sobre todo a la forma de aportar el material probatorio por las partes al juez, pero ello es compatible con los escritos de preparación y la documentación del proceso, pues se pone a la escritura en el sitio que le corresponde (Martín Diz, 2008).

En segundo lugar, la inmediación que caracteriza la relación entre el juez y las pruebas, estableciendo la LEC como obligatoria la presencia del juez en la práctica de esa prueba, debiendo ser él quien ha de dictar sentencia y, en caso contrario, cabe la nulidad plena de las actuaciones (Picó I Junoy, 2008). En relación con ello rige la unidad personal como mecanismo adicional de garantía, asegurándose la identidad de las personas físicas presentes en un tribunal durante la fase de juicio cuando se celebra ante órganos colegiados.

En tercer lugar, la concentración es una garantía de constancia y persistencia, imponiendo la LEC que la práctica de las pruebas se lleve a cabo conforme a la unidad de acto, sea en una o varias sesiones, pero en el menor número posible y próximas en el tiempo. Si bien ello no impide que se puedan practicar pruebas fuera de la sala de juicio o interrumpir la sesión por causas tasadas (artículo 193 LEC).

Por último, la publicidad, que representa un control por terceros de lo que ocurre en la sala de juicio (Gutiérrez de Cabides, 2018), configurándose como un derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, aunque no absoluto, ya que se admite su celebración a puerta cerrada por motivos de orden público de seguridad nacional, intereses de menores o protección de la vida privada de las partes, entre otras razones (artículo 138.2, LEC). Ayuda a esa publicidad la obligación de grabar las sesiones, medida que resultó problemática cuando entró en vigor la LEC, pero que hoy, dado el desarrollo de los sistemas tecnológicos, está absolutamente implantada, de manera que no solo se graba, sino que se incorpora al expediente judicial electrónico (artículo 147, LEC).

## **2. Fortalezas y debilidades de la oralidad**

Entre los puntos fuertes de la oralidad en el sistema español destacan los siguientes (Chiovenda, 2005 y Martín Diz, 2008):

- Produce la simplificación procedimental, ya que permite un proceso más rápido y ágil, sobre todo si lo comparamos con el modelo anterior, más lento y documentado prácticamente en su totalidad en papel. Además, el hecho de poder contar ahora con

tecnologías de la información y la comunicación para la realización de determinados trámites, facilita un mayor respeto de ciertos plazos y documentación de sesiones.

- Permite un conocimiento más directo del caso por el juez, mientras que en modelos anteriores el juez no intervenía hasta la sentencia (Gascón Inchausti, 2008), resultaba ser incluso un desconocido para las partes, ahora participa y pregunta durante la fase de juicio oral.
- Exige cierta seriedad por parte de los abogados, que deben estar preparados para las sesiones orales, en las que pueden tener que reaccionar de manera inmediata, lo que supondrá un problema si no se conoce o recuerda el caso en profundidad.
- En contraposición con lo anterior, reduce el formalismo propio de la seriedad exigida al papel y el número de trámites a seguir, a favor de una relación mucho más directa, donde se presencia un debate más intenso y dinámico entre los sujetos intervinientes en el proceso.
- Económicamente, el menor uso de papel y la posibilidad de hacer llegar los escritos procesales al tribunal de manera telemática, reduce los costes económicos de impresión y sellado.
- Humaniza el proceso, permite que el juez y las partes se pongan cara, dándose entre ellos una relación recíproca. De esta manera, se acerca la justicia al ciudadano, que ve al juez como alguien más personal y el juez al ciudadano no como un expediente, sino como a alguien cuyo problema tiene que resolver. Además, el juez, cuando presencia las pruebas personales (Cámara Ruiz, 2008), va a ver lo que se dice, no solo escuchar la voz, sino el rostro, los movimientos, las formas de decir las cosas de esos sujetos, pudiendo apreciar el lenguaje corporal, que a veces es más verídico que las propias palabras.

Ahora bien, la oralidad también presenta puntos débiles, dado que puede generar una decisión del juez más superficial y precipitada (Martín Diz, 2008), pues debe tomar algunas decisiones de forma inmediata, pudiendo darse problemas de identificación de casos dado que se gestionan multitud de ellos de manera simultánea (Gutiérrez Barrenengoa, 2008), algo que se mitiga recurriendo a la documentación y grabación de las sesiones, que permiten la visualización en cualquier momento del proceso antes de tomar una decisión.

Por otro lado, la elocuencia de los intervinientes, especialmente de los abogados, puede llegar a condicionar la resolución del juez (Calamandrei, 2013), encareciendo al mismo tiempo por ello el coste personal del litigio. A los servicios de abogados y procuradores se suman los gastos derivados de que la oralidad exige estar presente en la sala, lo que conlleva tiempo y desplazamientos de las partes y los sujetos de prueba (Gascón Inchausti, 2008).

En el juicio oral, la oralidad en ocasiones dificulta la estrategia procesal, pues no siempre se acude a la vista bien preparado, siendo posible que se den problemas probatorios o causas de suspensión de la sesión.

Se pensaba también que la oralidad iba a dotar a los procesos de celeridad y, por tanto, a reducir los plazos procesales, pero parece que no ha sido así, sino que en ocasiones se incluso a un retroceso de la oralidad en la práctica, aunque resulte de dudosa legalidad. Sirva de ejemplo (Picó I Junoy, 2008), por un lado, la sustitución de la audiencia previa cuando el demandado se encuentra en rebeldía por presunta inutilidad de esta y, por otro lado, la reducción de la duración de las conclusiones finales o su omisión y sustitución por escritos, por petición de los jueces, cuando el tiempo apremia.

## Reflexiones finales

En el contexto actual sigue siendo conveniente mantener un modelo de predominio de la oralidad, pues la oralidad pura puede generar una falta de preparación del caso. En este sentido, resulta conviene recordar a Carnelutti (1994), quien señalaba que «hablar y escribir no son medios equivalentes, sino más bien complementarios, por lo que el proceso no debe prescindir de ninguno de ellos, sino que la clave está en cuál de los dos debe concluir el diálogo» (p. 100).

En el juicio ordinario, coincido con la doctrina que opina que se da una buena combinación de oralidad y escritura, mientras que en el juicio verbal hay una mayor oralidad que genera algunas deficiencias. Me pregunto si puede suponer un riesgo por el incremento reciente de la cuantía que rige este procedimiento a más del doble de lo que se aplicaba hasta ahora (15.000 en lugar de 6000 €) y si convendría un reajuste del modelo, quizá volviendo a un proceso de juicio verbal con contestación escrita de la demanda, como ocurre en algunos procesos especiales. Dado que en segunda instancia la oralidad se aplica de forma restringida, se plantea si sería necesaria también una revisión, cuestión que veo un tanto dudosa, pues podría suponer un sacrificio de la eficiencia cuando no se trata de un nuevo proceso.

En cuanto a la relevancia de las TIC, considero que no alteran el sistema, sino que apoyan la oralidad en los casos en los que se hace uso de la videoconferencia o a la escritura para agilizar esa forma de comunicación.

En definitiva, comparto la idea de Martín Diz (2008) de que, lejos de ser la oralidad la «caja de Pandora» que se pensó en el inicio del milenio, se trata de un referente procesal con que se obsequia al proceso civil y no precisamente para su calamidad.

## Referencias

- Calamandrei, P. (2013). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Clásicos del Derecho.
- Cámara Ruiz, J. (2008). Las facultades del juez en la actividad probatoria y la oralidad. En CARPI, F. Y ORTELLS, M. (Ed). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Universidad de Valencia, Asociación Internacional de Derecho Procesal. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/tp2cam.pdf>
- Carnelutti, F. (1994). *Derecho procesal civil y penal*. Comité Editorial Colección Clásicos del derecho.
- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones de derecho procesal civil*. Valetta Ediciones.
- Gascón Inchausti, F. (2008). *Oralidad o escritura como factores de eficiencia del proceso civil en España* [Documento de Trabajo, Universidad Complutense de Madrid]. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/56489>
- Gestión (2023). Conoce las diferencias entre eficiencia y eficacia. *Gestión*, 26 de junio, <https://gestion.pe/economia/management-empleo/eficiencia-eficacia-diferencias-eficaz-eficiente-significado-conceptos-nnda-nnlt-249921-noticia/>
- Gutiérrez Barrenengoa, A (2008). La oralidad y sus implicaciones en el proceso civil. En Carpi, F. y Ortells, M. (Ed). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Universidad de Valencia, Asociación Internacional de Derecho Procesal. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp11gut.pdf>
- Gutiérrez de Cabiedes, P. (2018). *Derecho Procesal*, parte general. Tirant lo Blanch.
- Gutiérrez-Alviz Conradi, F. (2021). Del «ordo iudiciarius» a la reforma de la ley de enjuiciamiento civil. En PICÓ I JUNOY, J. (Dir). *La evolución del Derecho Procesal a la luz de JUSTICIA. 40 años de historia*. Bosch.
- Martin Diz, F. (2008). Oralidad y eficiencia del proceso civil: ayer, hoy y mañana. En CARPI, F. Y ORTELLS, M. (Ed). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Universidad de Valencia, Asociación Internacional de Derecho Procesal. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>
- Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2019). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant lo Blanch.
- Orellana Torres, F. (2015). Reseña de «La oralidad en el proceso civil. El nuevo modelo español». Palomo Vélez, D. Librotecnia, Santiago de Chile, 2008. *Revista Ius et Praxis*, n.º 1.
- Picó i Junoi, J. (2008). El principio de oralidad en el proceso civil español. En Carpi, F. y Ortells, m. (Ed). *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*. Universidad de Valencia, Asociación Internacional de Derecho Procesal. <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>